



MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: Se reforman: Los artículos 7; 9; 10 y 11; el primer párrafo del artículo 12; el artículo 14; el segundo párrafo del artículo 16; la fracción II del artículo 23; el artículo 24; las fracciones II y V del artículo 29; las fracciones LII y LIII del artículo 30; el primer párrafo del artículo 31; el artículo 32; el segundo párrafo del artículo 37; el artículo 38; el segundo párrafo del artículo 39; la fracción II del artículo 41; los artículos 43, 45, 46 y 47; los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 48; el primer párrafo del artículo 50; el artículo 53; el primer y segundo párrafo del artículo 54; el segundo párrafo del artículo 55; el título de la SECCIÓN SEGUNDA del CAPÍTULO SEGUNDO del TÍTULO CUARTO para quedar como “De las Atribuciones de la Presidencia de la Junta”; las fracciones XIII y XIV del artículo 57; las fracciones VII, VIII y XI del artículo 58; el primer párrafo del artículo 59; el artículo 63; las fracciones X, XI, el segundo párrafo de la fracción XII, el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 66; el primer párrafo del artículo 67; la fracción XI del artículo 69; el primer párrafo del artículo 73; el segundo párrafo del artículo 74; las fracciones VII y IX del artículo 75; el cuarto párrafo del artículo 77; el primer párrafo del artículo 78; el artículo 80; el segundo párrafo del artículo 81; el primer párrafo del artículo 85; el artículo 87; los incisos a), c) y el primer párrafo de la fracción I, la fracción IV del artículo 88; los artículos 92, 93 y 97; el quinto párrafo del artículo 98; los artículos 100 y 101; el primer y segundo párrafo del artículo 104; las fracciones VII y XVIII del artículo 108; las fracciones VII, X, XIII, XV y XVI del artículo 112; las fracciones II, III, V y XV del artículo 113; las fracciones I, II y V del artículo 115; las fracciones VII y IX del artículo 119; la fracción II del artículo 121; las fracciones II, IV y VII del artículo 122; las fracciones I, III y IV del artículo 124; las fracciones V y IX del artículo 126; la fracción XIII del artículo 128; la fracción IV del artículo 130; las fracciones IV y VIII del artículo 132; el cuarto párrafo y la fracción VI del artículo 141; los artículos 144, 145 y 146; el primer párrafo y la fracción I del artículo 148; los artículos 151 y 152; el primer párrafo del artículo 153; los artículos 156 y 157; las



fracciones I y V del artículo 158; los artículos 159, 160 y 163; la fracción I del artículo 164; el segundo párrafo del artículo 169; los artículos 170, 171, 173 y 196; las fracciones I y V del artículo 198; el segundo párrafo del artículo 200; y el artículo 201; y se adiciona: un tercer párrafo al artículo 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

Artículo 7. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Poder Legislativo, ni sobre las personas o bienes de las diputadas y los diputados en el interior del recinto oficial del Poder Legislativo.

Artículo 9. En el salón de sesiones del recinto oficial del Poder Legislativo habrá lugar para el público, que se mantendrá abierto durante el desarrollo de las sesiones. Las personas asistentes se presentarán sin armas, guardarán respeto, silencio y compostura; no tomarán parte en las deliberaciones con ninguna clase de demostración.

Artículo 10. Cuando una o varias de las personas asistentes crearen desorden o impidan el buen desarrollo de la sesión, se suspenderá ésta y se mandará a desalojar a las personas responsables, reanudándose cuando se restablezca el orden, permaneciendo cerrado el recinto.

Artículo 11. Toda persona que perturbe de cualquier modo el orden dentro del recinto oficial, se le ordenará salir de él inmediatamente. Si la falta fuese grave se le mandará detener mediante la fuerza pública que auxilie a la Presidencia de la Legislatura y si el hecho entrañare delito, se le pondrá en ese momento a disposición de la autoridad competente.



Artículo 12. En las sesiones solemnes a las que asistan la persona titular del Poder Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, serán recibidas en las puertas del Recinto Oficial de la Legislatura del Estado, por la Comisión de Cortesía, quienes las acompañarán al salón de sesiones, donde las dos personas titulares tomarán asiento junto con quien presida la Mesa Directiva, la primera a la izquierda de la Presidencia y la segunda a la derecha.

...

...

Artículo 14. Al entrar al recinto oficial, la persona titular del Poder Ejecutivo, la ciudadanía, las y los integrantes de la Legislatura se pondrán de pie y la persona que presida la Legislatura lo hará cuando llegue al lugar de la Mesa Directiva, procediendo a saludarla e inmediatamente saludará a la persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado, invitándolas a tomar asiento.

Al salir del recinto oficial las personas titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las y los integrantes de la Legislatura se pondrán de pie, excepto la persona que presida la Mesa Directiva.

Artículo 16. ...

Si asistieren personas invitadas especiales a las sesiones, quien presida la Mesa Directiva de la Legislatura las distinguirá nombrándolas en el desarrollo de la sesión.

Artículo 23. ...



I. ...

II. El acuerdo respecto a los años en que se presidirá la Junta y la Mesa Directiva deberá constar por escrito debidamente firmado por las coordinaciones de los Grupos Legislativos con derecho a presidir la Junta y deberá hacerse de conocimiento en la misma sesión de instalación de la Junta y en la reanudación de la sesión de Instalación de la Legislatura.

III. a la V. ...

Artículo 24. La Presidencia de la Mesa Directiva, citará a las diputadas y los diputados electos que no hubieren asistido a la sesión de instalación de la Legislatura, en el domicilio que tengan acreditado ante el órgano electoral que les hubiere expedido la constancia que los acredita como tales, para que se presenten en la fecha y hora que se les señale, apercibidos, de que de no asistir nuevamente sin causa justificada se llamará en definitiva a las personas respectivas suplentes o a quien corresponda en términos de la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

En todo caso, las diputadas y los diputados a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a rendir protesta en los términos que señala la Constitución del Estado, esta ley y su reglamento.

Artículo 29. ...

...

...

I. ...



II. Recibir el informe anual de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III. a la IV. ...

V. Recibir a personas invitadas distinguidas, nacionales o extranjeras;

VI. a la VII. ...

...

Artículo 30. ...

I. a la LI. ...

LII. Conocer y resolver de las solicitudes de destitución por faltas graves de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de las y los integrantes del Órgano de Administración Judicial, en términos de la presente Constitución;

LIII. Postular, mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes una persona aspirante para ocupar el cargo de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial, respetando el principio de paridad de género y una persona aspirante para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial, conforme al procedimiento establecido en esta Constitución;

LIV. a la LV. ...



Artículo 31. La Legislatura del Estado conocerá de los casos de responsabilidad política en que incurran las personas servidoras públicas a que se refiere la fracción I, del artículo 160 de la Constitución, conforme a lo dispuesto en el título octavo de la misma y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

...

Artículo 32. La Legislatura conocerá de la suspensión y desaparición de los Ayuntamientos; así como de la suspensión y revocación del mandato de las personas integrantes de éstos, conforme el procedimiento previsto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 37. ...

Una negativa u omisión en relación con lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como actitud negligente de las o los servidores públicos requeridos, lo que se comunicará a la persona superior jerárquica por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según el caso, para exigir la prestación reclamada y la aplicación de la sanción que corresponda, debiendo acompañar las constancias respectivas.

Artículo 38. Las diputadas y los diputados podrán vigilar la actividad oficial de las personas servidoras públicas de las dependencias del Poder Judicial, salvo en asuntos litigiosos, del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos públicos, así como reconvenirlas si no se observa el espíritu de servicio o de diligencia necesaria en el cumplimiento de sus responsabilidades.



Si la acción u omisión de la persona servidora pública constituye falta a las leyes aplicables, dará parte a la autoridad que corresponda para los efectos conducentes.

Artículo 39. ...

Si de ellas resultare la necesidad de gestión o del procesamiento de iniciativas, ésta se realizará por la diputada o el diputado o por la comisión que designe la Presidencia de la Legislatura o de la comisión permanente, en su caso.

Artículo 41. ...

I. ...

II. Cuando fuere separada de su encargo la diputada o diputado propietario;

III. a la IV. ...

...

Artículo 43. La diputada o el diputado suplente, deberá rendir la protesta de ley ante el pleno de la Legislatura y al entrar en ejercicio del encargo se integrará a las Comisiones a las que pertenece la diputada o el diputado al que suple, por lo que tendrá las atribuciones y obligaciones de este último.



Artículo 45. A las diputadas y los diputados que sin causa justificada a juicio de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, no concurran a las sesiones de los períodos ordinarios o extraordinarios, no se les cubrirá la dieta correspondiente a las sesiones que dejaren de asistir.

Se justificará la ausencia de las diputadas y los diputados, cuando previamente a la sesión a la que falten, dieren aviso por escrito por sí mismos o en su caso, a través de la coordinadora o el coordinador del grupo legislativo en que exponga el motivo de su inasistencia, a la Presidencia de la Mesa Directiva. Si la inasistencia fuere de quien ostente la Presidencia de la Mesa, el aviso deberá darlo a la Vicepresidencia o a la Secretaría en ausencia de aquella. La inasistencia sin previo aviso, solamente se justificará por caso fortuito o fuerza mayor que haya imposibilitado su asistencia.

Tratándose de las comisiones legislativas, las ausencias de sus integrantes se justificarán por la Presidencia de la comisión que corresponda, aplicando lo conducente en el párrafo anterior. De no presentarse justificante la diputada o el diputado contará con un término de tres días hábiles para justificar su inasistencia, contados a partir de la celebración de la sesión o reunión.

La Secretaría General informará por escrito a la presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, comisión permanente o comisiones de que se trate, previamente al inicio de la sesión o reunión correspondiente, de la imposibilidad de alguna diputada o algún diputado para asistir a la misma, siempre que la inasistencia se origine porque esté desempeñando una función propia de su encargo. La Secretaría General remitirá además la documentación relativa a la encomienda que se encuentre desempeñando la diputada o el diputado. En este supuesto la inasistencia será justificada.



Artículo 46. La inasistencia a más de tres sesiones consecutivas en un período ordinario o extraordinario de sesiones, sin que medie justificación alguna establece la presunción de que la diputada o el diputado faltista renuncia a concurrir a todo el período respectivo. En este caso, se llamará a la diputada o el diputado suplente para que lo reemplace por todo el período, debiendo rendir la protesta de rigor para ejercer el cargo solamente en el período que reemplaza.

La diputada o el diputado faltista que se encuentre en el caso previsto en el párrafo anterior, no se le cubrirán las dietas del período en el que fue reemplazado, cubriéndose a la diputada o el diputado suplente en funciones las dietas correspondientes a las sesiones que asista y las del receso siguiente al período respectivo, pero si sus inasistencias fueran por causa justificada calificada por la Mesa Directiva de la Legislatura, se le cubrirán a la diputada o el diputado propietario, las dietas del período de receso siguiente.

Artículo 47. Al presentarse la diputada o el diputado al siguiente período de sesiones, para entrar en funciones deberá volver a rendir la protesta de ley. Si volviera a incurrir en el caso previsto en el primer párrafo del artículo anterior, se llamará en definitiva a la diputada o el diputado suplente.

Artículo 48. ...

I. ...

II. ...

a) al b) ...



c) Diputadas y Diputados Independientes, y

d) Diputadas y Diputados sin partido.

III. ...

Artículo 50. La Junta funcionará de manera colegiada, contará con una Presidencia, una Secretaría, y estará integrada por quienes coordinen los grupos Legislativos, las representaciones legislativas, las diputaciones independientes y sin partido.

...

Artículo 51. ...

...

La Secretaría de la Junta será ejercida por la Coordinación del Grupo Legislativo con mayor representación que no ejerza la Presidencia de la Junta, conforme al acuerdo anteriormente referido.



Artículo 53. La Junta sesionará las veces que sean necesarias durante los períodos ordinarios y con la periodicidad que acuerde durante los períodos de receso y deberá ser convocada por escrito a través de la Presidencia, preferentemente con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión respectiva; a excepción de que la Presidencia considere que tenga que resolver un asunto de carácter urgente o extraordinario, en cuyo caso podrá convocar por escrito en un plazo menor.

Artículo 54. La Junta contará con una secretaría técnica y una coordinación de comunicación social, cuyas personas titulares serán nombradas por las y los integrantes de la Junta a propuesta de la Presidencia y podrán ser removidos libremente por quien preside de la Junta cuando así lo considere.

La secretaría técnica, es el área encargada del despacho de los asuntos de la oficina de la Junta y tendrá las facultades y obligaciones que en general se establezcan para las y los secretarios técnicos, además de las siguientes atribuciones:

I. a la V. ...

...

Artículo 55. ...



Las y los demás integrantes de la Junta igualmente podrán ser sustituidos libremente de conformidad con las normas de cada partido político y se comunicará formalmente a la Junta y a la Mesa Directiva la sustitución correspondiente.

Artículo 57. ...

I. a la XII. ...

XIII. Designar y remover, a las personas titulares de la Secretaría General, subsecretarías, direcciones, unidades, instituto y coordinaciones del Poder Legislativo, a propuesta de la presidencia de la Junta;

XIV. Nombrar y remover, por conducto de la Secretaría General, a las demás personas empleadas del Poder Legislativo;

XV. a la XXIV. ...

SECCIÓN SEGUNDA

De las Atribuciones de la Presidencia de la Junta

Artículo 58. ...

I. a la VI. ...



VII. Formular a la Junta las propuestas que deban ser sometidas a su consideración para nombrar a las personas servidoras públicas del Poder Legislativo cuya designación esté reservada a éste, o aquellas que la Ley establezca;

VIII. Expedir los nombramientos de las personas titulares de la Secretaría, Subsecretarías, Direcciones, Unidades, Instituto y Coordinaciones del Poder Legislativo;

IX. a la X. ...

XI. Administrar el presupuesto de egresos de la Legislatura, tomando en cuenta las opiniones de las y los integrantes de la Junta, además de remitir a las y los integrantes de la Legislatura el Informe de Avance de Gestión Financiera establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo;

XII. a la XIII. ...

Artículo 59. La Mesa Directiva que conducirá las sesiones del pleno conforme a las atribuciones que le otorguen la presente ley y el reglamento a cada uno de las y los integrantes, estará en funciones durante un año de ejercicio constitucional y se integra con una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y una Suplencia General, las cuales serán electas por el pleno de la Legislatura a propuesta de la Junta en votación nominal.

...



Artículo 63. Las y los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma prevista en el reglamento de esta ley.

Artículo 66. ...

I. a la IX. ...

X. Suspender las sesiones cuando se altere gravemente el orden o cuando sin su autorización, se hiciere presente la fuerza pública compeliendo la libertad para deliberar de las y los integrantes de la Legislatura, reanudándolas cuando se haya restablecido el orden o la fuerza pública haya abandonado el recinto oficial;

XI. Firmar con la Secretaría de la Mesa las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, actas de sesión, correspondencia y demás documentación que expida la Legislatura;

XII. ...

En la sesión en que la persona titular del Poder Ejecutivo rinda el Informe Anual sobre el estado que guarda la Administración Pública, se le concederá el uso de la palabra a una o un integrante de cada órgano de representación legislativa antes de la presentación del informe;



XIII. Solicitar, por acuerdo de la comisión ordinaria que corresponda y previa aprobación de la Junta, la comparecencia de las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial, de los Municipios, de los Órganos Públicos Autónomos y Fideicomisos Públicos y Empresas de participación Estatales o Municipales, cuando se estudie, discuta o se investigue un negocio relativo a sus funciones;

...

XIV. a la XVII. ...

Artículo 67. Las ausencias de quien presida la Mesa Directiva serán suplidas por la Vicepresidencia o la Secretaría, las ausencias de éstas serán cubiertas con quien ejerza la suplencia general.

...

Artículo 69. ...

I. a la X. ...



XI. Dar cuenta de la votación de las diputadas y los diputados presentes en los asuntos a tratar que arroje el Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica, informando a la Presidencia del resultado de las mismas. En aquellos casos en los que no estuviere disponible dicho sistema, deberá tomar las votaciones respectivas;

XII. a la XIV. ...

Artículo 73. Las reuniones de las comisiones ordinarias serán públicas, salvo que se requiera desahogar asuntos que por su naturaleza no pueden ser de inmediato conocimiento público, para lo cual dicha determinación deberá ser aprobada por mayoría de las y los integrantes de la respectiva comisión o comisiones.

...

...

Artículo 74. ...

Cuando alguna persona integrante de una Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su opinión por escrito, firmándola como voto particular y dirigirla a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura a fin de que se someta a consideración del pleno.



Artículo 75. ...

...

I. a la VI. ...

VII. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por las y los integrantes de la comisión correspondiente;

VIII. ...

IX. Las demás que le ordene la Presidencia de la comisión respectiva, o que deban ser atendidos de acuerdo a la naturaleza de la misma.

Artículo 77. ...

...

...

Son comisiones de proceso jurisdiccional, las que se integran en términos de esta Ley para desahogar procedimientos relacionados con responsabilidades de las personas servidoras públicas.



...

Artículo 78. Las y los integrantes de las Comisiones Transitorias de Investigación, de Procesos Jurisdiccionales y las Especiales, serán designados por el pleno de la Legislatura del Estado a propuesta de la Junta. Las y los integrantes de las Comisiones de Protocolo serán designados por la Presidencia de la Mesa Directiva.

...

Artículo 80. La Comisión Permanente se compondrá de siete personas integrantes, que durarán en su encargo el Período de Receso para el que fueron designadas. Será presidida por una Mesa Directiva que se integrará con una Presidencia y dos Secretarías. En caso de ausencia de quien ejerce la Presidencia, cualquiera de quienes ejercen las Secretarías asumirá las funciones de aquélla.

Artículo 81. ...

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior, deberá precisar quiénes de las y los integrantes propuestos, fungirán en la Presidencia y en las dos Secretarías de la Comisión Permanente.

...



Artículo 85. Las sesiones que celebre la Comisión Permanente serán públicas, excepto cuando los asuntos a tratar tengan el carácter de reservados o así lo considere la mayoría de sus integrantes.

...

Artículo 87. La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus integrantes presentes y serán consignadas en las actas respectivas que deberán ser firmadas por quienes ocupan la Presidencia y la Secretaría.

Artículo 88. ...

I. Acordar por sí o a solicitud de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado la convocatoria a sesiones extraordinarias para el desahogo de uno o más de los siguientes asuntos:

a) Nombrar Gobernadora o Gobernador provisional en los casos previstos en los artículos 83, 84 y 85 fracción III, de la Constitución;

b) ...

c) Recibir la protesta de ley y aprobar o desechar nombramientos, renuncias y destituciones, solicitadas por la persona titular del Poder Ejecutivo y recibir la protesta de ley y las renuncias de las Magistraturas del Poder Judicial, y



d) ...

II. a la III. ...

IV. Conceder o negar solicitudes de licencia a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción, así como a las diputadas y los diputados;

V. a la VI. ...

Artículo 92. Los grupos legislativos se integran con diputadas y diputados, que fueron postulados por un partido político o que hayan manifestado su voluntad de permanecer en el ejercicio del cargo integrando algún grupo legislativo y se identifican por corresponder a cada uno de los partidos políticos con representación en la Legislatura. Se integran cuando menos por dos diputadas o diputados que formen parte de éstos. Las diputadas y los diputados de la misma filiación partidista no podrán constituir más de un grupo legislativo.

Artículo 93. Quien coordina un grupo legislativo es la o el representante y portavoz de éste, promueve los intereses de sus integrantes participando con voz y voto en la Junta, así como en la programación de los trabajos legislativos.

Artículo 97. La diputada o diputado que no desee integrarse a algún grupo legislativo o ser representante legislativo será considerado diputada o diputado sin partido y tendrá derecho a las mismas consideraciones que todas y todos los legisladores.



Artículo 98. ...

...

...

...

La ocupación de los espacios y las curules en el salón de sesiones se hará de forma que las y los integrantes de cada grupo legislativo queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a las diputadas y diputados estará a cargo de la Junta. Para ello, las coordinaciones de los grupos legislativos formularán proposiciones de ubicación.

Artículo 100. La Secretaría General es el órgano del Poder Legislativo encargado de coordinar los servicios de apoyo legislativo, técnicos y administrativos, cuya función es la dirección y administración de los recursos humanos, materiales y financieros así como la prestación de los servicios de asistencia y apoyo a los Órganos Legislativos y de representación. Sus atribuciones serán las conferidas por esta ley y su reglamento Interior.

La Secretaría General estará a cargo de una persona titular que será nombrada y removida libremente por la Junta.



Artículo 101. Para ocupar y desempeñar el cargo de persona titular de la Secretaría General del Poder Legislativo, se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos, tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de su designación, con residencia efectiva no menor a cinco años en el Estado;
- II. Ser de notoria honradez y no haber sido sentenciada por delito doloso que amerite pena corporal, ni sancionada por responsabilidad administrativa;
- III. No haber sido sentenciada por delitos patrimoniales o estar inhabilitada por cualquiera de los tres órdenes de gobierno para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- IV. Poseer título y cédula de Licenciatura en Derecho, en Contaduría Pública o carreras afines.

Artículo 104. Para ser persona titular de los órganos técnicos y administrativos, de las Subsecretarías, Unidades, Coordinación y demás Direcciones del Poder Legislativo, se exigirán los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución, con excepción de las personas titulares de la Dirección Jurídica y de Análisis Jurídico Legislativo, quienes además deberán tener licenciatura en derecho, con título y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultadas para ello.

Tratándose de la persona titular del Instituto de Investigaciones Legislativas además de los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, se requerirá tener licenciatura en



derecho, con título y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultadas para ello y contar preferentemente con experiencia en el área de investigación.

...

Artículo 108. ...

...

...

...

I. a la VI. ...

VII. Proponer a la Junta la contratación de personas investigadoras externas que se hagan necesarias para apoyo o para desarrollar trabajos especiales que lleve a cabo el Instituto;

VIII. a la XVII. ...

XVIII. Las demás inherentes a la consecución de las anteriores y las que expresamente le señale la Legislatura, la Junta o la Coordinación del Instituto.

Artículo 112. ...



I. a la VI. ...

VII. La asistencia de las diputadas y los diputados de cada una de sus sesiones del pleno, de la comisión permanente y de las comisiones;

VIII. a la IX. ...

X. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones, de las sesiones del pleno y de la comisión permanente, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada diputada o diputado, en la votación nominal, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

XI. a la XII. ...

XIII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, órganos de representación y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. ...

XV. La dirección donde se encuentren ubicadas las casas de atención ciudadana de aquellas diputadas o diputados que cuenten con una;

XVI. Los informes de actividades que presentan las diputadas o diputados, en términos de lo dispuesto en esta Ley;



XVII. a la XVIII. ...

Artículo 113. ...

I. ...

II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido la persona interesada conforme a la normatividad aplicable;

III. Auxiliar y asesorar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la Información que lleguen al Poder Legislativo, y en su caso, orientarlas acerca de los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. ...

V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes, conforme a la ley de la materia;

VI. a la XIV. ...



XV. Difundir entre las personas servidoras públicas los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;

XVI. a la XIX. ...

Artículo 115. ...

I. Asistir a la persona titular de la Secretaría General en el cumplimiento de sus funciones y acordar con ella, los asuntos de su responsabilidad;

II. Dirigir los trabajos de las áreas a ella adscritas y acordar con las personas titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia;

III. a la IV. ...

V. Vigilar bajo su responsabilidad se realicen los pagos de dietas de las diputadas y los diputados, gastos y sueldos de todas las personas servidoras públicas del Poder Legislativo así como de los demás compromisos contraídos, atendiendo a las indicaciones de la Secretaría General, y

VI. ...

Artículo 119. ...



I. a la VI. ...

VII. Vigilar que las personas responsables directas de los bienes muebles del Poder Legislativo del Estado y sus órganos cuiden de la conservación de los mismos;

VIII. ...

IX. Solicitar al Órgano Interno de Control la práctica de auditorías a las áreas y órganos del Poder Legislativo del Estado;

X. a la XII. ...

Artículo 121. ...

I. ...

II. Coadyuvar con las peticiones que se formulen a través de las diputadas y los diputados de las casas de gestión y llevar un seguimiento de los resultados obtenidos con respecto a las mismas, elaborando los resúmenes o concentrados para su análisis e información;

III. a la IV. ...

Artículo 122. ...



I. ...

II. Atender los juicios del orden familiar relacionados con las personas trabajadoras del Poder Legislativo;

III. ...

IV. Intervenir en cualquier otro procedimiento judicial, laboral o administrativo, ya sea federal, estatal o municipal en que la Legislatura sea parte, como apoderado legal de la misma, previa instrucción de la Presidencia;

V. a la VI. ...

VII. A través del personal profesional adscrito, dar orientación y apoyar las gestiones de asistencia legal que las diputadas y los diputados soliciten para personas de escasos recursos, y

VIII. ...

Artículo 124. ...



I. Asistir a la persona titular de la Secretaría General en el cumplimiento de sus funciones, acordar con ella los asuntos de su responsabilidad y suplirla cuando no pueda concurrir a las reuniones de la Mesa Directiva;

II. ...

III. Otorgar el apoyo logístico y jurídico que requieran las diputadas y los diputados, las comisiones, el pleno y la comisión permanente;

IV. Dirigir los trabajos de las áreas adscritas a ésta y acordar con las y los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia, y

V. ...

Artículo 126. ...

I. a la **IV.** ...

V. Proporcionar los elementos de juicio para formular iniciativas o dictámenes de leyes o decretos que le soliciten las diputadas y los diputados por conducto de la persona titular de la Subsecretaría de Servicios Legislativos;

VI. a la **VIII.** ...



IX. Las demás inherentes a la consecución de las anteriores y las que expresamente le señalen la Legislatura, las comisiones, la persona titular de la Secretaría General o de la Subsecretaría de Servicios Legislativos.

Artículo 128. ...

I. a la XII. ...

XIII. Las demás inherentes al cumplimiento de las anteriores y las que expresamente le designe la Legislatura y la persona titular de la Subsecretaría de Servicios Legislativos.

Artículo 130. ...

I. a la III. ...

IV. Las demás inherentes al cumplimiento de las anteriores y las que expresamente le designe la persona titular de la Subsecretaría de Servicios Legislativos.

Artículo 132. ...

I. a la III. ...



IV. Promover la edición de publicaciones de leyes y decretos que se consideren de interés para la consulta de las propias diputadas y diputados, así como del público en general;

V. a la VII. ...

VIII. Las demás inherentes al cumplimiento de las anteriores y las que expresamente le designe la persona titular de la Subsecretaría de Servicios Legislativos.

Artículo 141. ...

I. a la V. ...

VI. Contener nombre y firma autógrafa de su autora o autor.

...

...



La Dirección de Control del Proceso Legislativo en un término de veinticuatro horas siguientes a la revisión, deberá publicar en los estrados del Poder Legislativo del Estado con sede en la ciudad de Chetumal, la lista de aquellas iniciativas que no cumplan con los requisitos formales de presentación y prevendrá por un término de cinco días hábiles a la autora o autor de la iniciativa que haya presentado la propuesta, a fin de que subsane las omisiones. En caso de no dar el debido cumplimiento al requerimiento, la propuesta será desechada y por tanto, no podrá pasar a su lectura en el pleno del Poder Legislativo.

...

Artículo 144. Si en la primera lectura en pleno de cualquier iniciativa, la Legislatura estima que los motivos de la misma no son suficientes o se requiere una ampliación de los conceptos y alcances, se turnará a la comisión o comisiones correspondientes y se citará a comparecer a la autora o autor por conducto de la Dirección de Control del Proceso Legislativo, fijando fecha y hora, para que los exponga con mayores datos y elementos de juicio.

Estas comparecencias se llevarán a cabo, por regla general ante las comisiones ordinarias correspondientes y, únicamente en caso excepcional, cuando así lo acuerde la Legislatura, se efectuarán ante el pleno. En este último caso, en la sesión en que comparezca la autora o el autor de la iniciativa, se le concederá el uso de la palabra desde la tribuna y dará respuesta a los cuestionamientos que le hicieren las diputadas y los diputados.



Artículo 145. Si la autora o el autor de la iniciativa fuere la persona titular del Poder Ejecutivo, la Legislatura podrá invitar a las secretarías y a los secretarios del despacho, a las personas titulares de organismos descentralizados, entidades paraestatales o fideicomisos públicos, cuyas funciones u objetivos se relacionen con el asunto de la iniciativa, para que ilustren, amplíen o informen acerca de los conceptos y alcances de la iniciativa en cuestión.

Artículo 146. Dada la primera lectura de cualquier iniciativa, si no hay observaciones conforme a los artículos anteriores, se turnará a la comisión o comisiones que señale la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Artículo 148. Las proposiciones o proyectos de las diputadas y los diputados o de las ciudadanas y ciudadanos que no sean iniciativas de ley o decreto, se sujetarán al trámite siguiente:

I. Se presentarán por escrito y firmados por sus autores ante la Presidencia de la Mesa Directiva y serán leídos por una sola vez en esa misma sesión, en la cual una o uno de sus autores podrá exponer los fundamentos y razones de la proposición, y

II.

...



Artículo 151. Los dictámenes deberán ser presentados en forma clara con una parte expositiva y otra propositiva, en apartados directos y puntos que puedan ser votados, por lo que después de ser discutidos y en su caso aprobados o desecharados, se firmarán por todas las personas integrantes de la comisión o comisiones presentes y serán válidos con la firma de la mayoría de las y los integrantes de la comisión.

Artículo 152. Si alguna o varias de las diputadas o de los diputados integrantes de una Comisión disintieren del parecer de la mayoría, sobre todo o algún punto del dictamen, podrán presentar voto particular por escrito fundando y motivando sus puntos de vista, en donde expongan las consideraciones de disenso respecto del dictamen de Comisión.

Los votos particulares deberán llenar los mismos requisitos del dictamen y deberán entregarse a la Secretaría de la Mesa Directiva de la Legislatura y hacerse circular entre las demás diputadas y diputados, previamente a la sesión en que se habrá de discutir el citado dictamen.

Artículo 153. Cuando para emitir un dictamen sea necesario la opinión, informes técnicos, copias de documentos o constancias que obren en poder de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios, de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos públicos, las presidencias de las comisiones dictaminadoras los solicitarán a las personas titulares de las entidades mencionadas, quienes deberán rendir o proporcionar lo solicitado a la brevedad posible.

...



Artículo 156. Quien tenga la palabra, ya sea en tribuna o desde su curul, no podrá ser interrumpida o interrumpido mientras tenga la palabra, a menos de que se trate de moción de orden solicitada por alguna diputada o algún diputado a la Presidencia en los casos previstos en el reglamento.

Artículo 157. No podrá llamarse al orden a la oradora u orador que critique o censure a personas servidoras públicas por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones oficiales, pero en caso de injurias o calumnias, la persona interesada podrá reclamar en la misma sesión cuando la oradora o el orador haya terminado o en otra que se celebre en día inmediato.

Quien preside la Mesa Directiva instará a la persona ofensora a retirarlas o a que satisfaga a la persona ofendida. Si aquella no lo hiciere así, quien preside mandará que no se inserte en el Diario de los Debates lo expresado por la persona ofensora y se levante en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.

Artículo 158. ...

I. Cuando a solicitud de una diputada o diputado y con aprobación del pleno, se acuerde diferir la sesión;

II. a la IV. ...

V. Cuando la oradora o el orador se aparte del tema que motiva la discusión, y



VI. ...

Artículo 159. Cuando a propuesta de alguna diputada o diputado y por acuerdo de la Legislatura se pidiere la comparecencia de alguna servidora o servidor público, se concederá la palabra a quien hizo la propuesta y enseguida a quien haya comparecido, para que conteste o informe sobre el asunto en debate y posteriormente a las y los que la solicitaren en el orden de lista, para hacer las preguntas pertinentes.

Artículo 160. Antes de comenzar el debate, podrán las personas servidoras públicas informar a la Legislatura lo que estimen conveniente exponer en apoyo a la opinión que pretendan sostener.

Todas las iniciativas o propuestas de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, aun cuando se refieran al asunto que motivó la comparecencia de las personas servidoras públicas, se sujetarán al trámite previsto en la presente ley.

Artículo 163. En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones, incisos o párrafos que las diputadas y los diputados quieran impugnar. Los demás artículos que no ameriten discusión se reservarán para su votación.

Artículo 164. ...

...



I. Nominales. Son aquellas que permiten identificar el nombre de quien emite el voto y el sentido de su voto en un periodo considerable de tiempo. Para estos efectos se implementará el Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica mediante el uso de tabletas electrónicas en la que las personas legisladoras pulsan un ícono que les permite expresar su determinación a favor, o en contra, visualizándose en un tablero electrónico los resultados de cada una de las votaciones;

II. a la III. ...

...

Artículo 169. ...

Cuando el decreto que expida la Legislatura carezca de los atributos de una Ley, se encuentre dirigido a una persona particular o se refiera a una situación jurídica concreta, la fórmula deberá contener los fundamentos y motivos legales que justifiquen la emisión de tal decreto.

Artículo 170. Las leyes, decretos y declaratorias de la Legislatura o de la Comisión Permanente en su caso, se enviarán al Poder Ejecutivo para que se hagan las observaciones pertinentes o proceda a su publicación.

La expedición de decretos o resoluciones que únicamente afecten la organización interna de la Legislatura del Estado, se enviarán al Poder Ejecutivo del Estado para el único efecto de su publicación.



Artículo 171. Las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo a un proyecto de ley, en términos del artículo 69 de la Constitución, al volver a la Legislatura pasarán a la comisión que dictaminó, la que emitirá nuevo dictamen que presentará a la Legislatura, pero solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos con observaciones del Poder Ejecutivo y los artículos con modificaciones o adiciones que hiciere la Legislatura, observándose en todo caso, lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución.

Artículo 173. Todas las personas servidoras públicas Titulares que integran los Órganos del Poder Legislativo, así como las personas titulares de las Direcciones, Coordinaciones, Secretarías Técnicas y toda aquella que administre, maneje, ejerza o custodie recursos del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, cuyo cargo concluya, deberán realizar la entrega y recepción de los asuntos de sus respectivas competencias, así como de los recursos humanos, materiales y financieros que se les hubiere asignado para el ejercicio de sus funciones. Para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Entrega y Recepción de los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Públicos Autónomos y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

Artículo 196. El Poder Legislativo establecerá el Servicio Profesional de Carrera Legislativa, atendiendo a los principios rectores de legalidad, eficiencia, probidad, objetividad, calidad, imparcialidad, competitividad, mérito y profesionalismo de sus personas servidoras públicas.

Artículo 198. ...

I. El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo;



II. a la IV. ...

V. Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de las personas servidoras públicas.

Artículo 200. ...

Si la persona fallecida fuere una empleada o un empleado del Poder Legislativo, el importe que se ministrará a su cónyuge o pariente a que se refiere el párrafo anterior, será de dos meses de salario de la empleada o empleado.

Artículo 201. Las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo y sus empleadas y empleados, se regirán por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo y del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.
DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL